



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, dieciséis (16) de Abril dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA
RAD.	2024-00021-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a tomar la decisión que corresponda, atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA.

En el caso que nos ocupa, procede a determinar si la solicitud presentada por la parte actora, tiene los soportes para establecer si, efectivamente, las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, para lo que se procederá a estudiar lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

PRESUPUESTOS

Ley 2213 de 2022, ... “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse

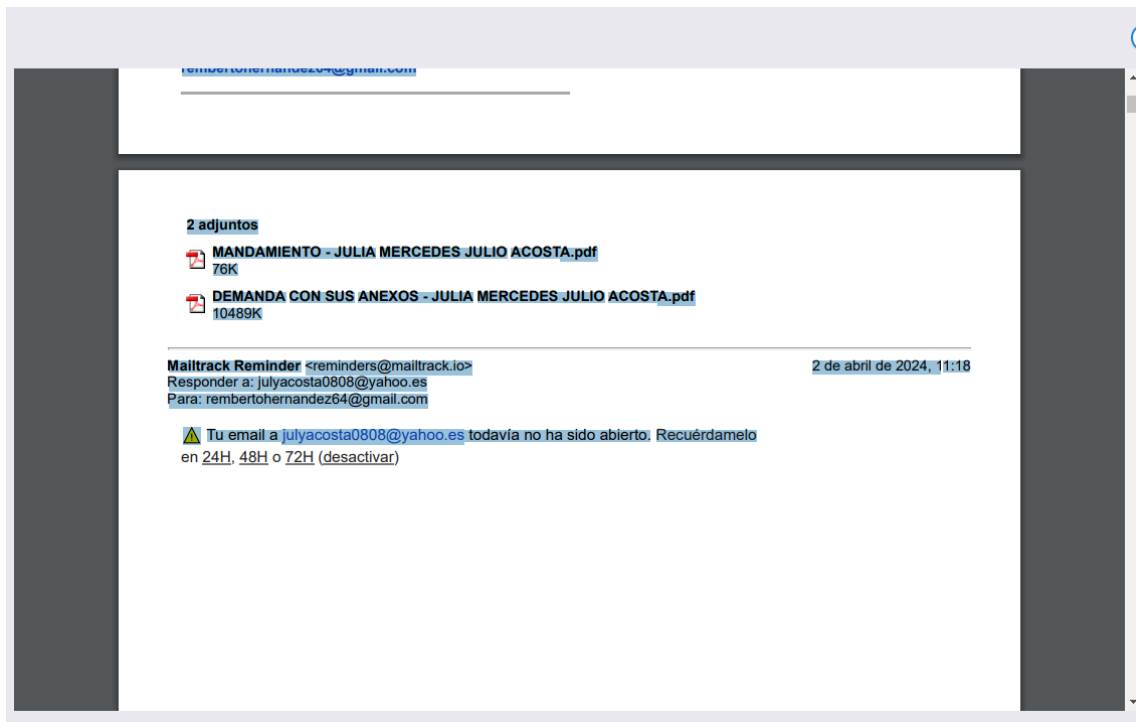
de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Revisado el expediente en la plataforma Tyba Justicia XXI, encontramos las siguientes actuaciones frente a las diligencias realizadas por la parte demandante, tendientes a notificar al demandado:

1.- Mediante correo electrónico, el día 1 de Abril de 2024, a las 11:10, dirigido a la señora JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA, julyacosta0808@yahoo.es, poniendo en conocimiento de la demandada la existencia de la demanda, indicando el número de radicación, anexando copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y de los anexos. Igualmente puso en de la demandada que la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO 2022 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2.- Igualmente se encuentra soportado el trámite de notificación, el memorial dirigido al despacho, en el que se advierten los adjuntos correspondientes a el auto que libro mandamiento de pago y la demanda con los anexos.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 8 LA LEY 2213 DEL 2022 de la demandada JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA, enviado a la dirección de correo electrónico julyacosta0808@yahoo.es en fecha 1 de abril de 2024.



Es por lo anterior que el Despacho procederá a dictar el auto de seguir adelante la ejecución, pues se encuentra garantizado el debido proceso, el derecho de defensa del demandado, lo que se cumple solo con el trámite que la norma tantas veces citada en esta decisión sea cumplida y por ende se acredite el cumplimiento a dicho trámite.

Es menester que al realizar la notificación personal se acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$1.000.000.ºº**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JULIA MERCEDES JULIO ACOSTA, por la suma de \$19.166.710,.,^{oo} por concepto del capital, y las sumas que correspondan a los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta la cancelación de la acreencia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

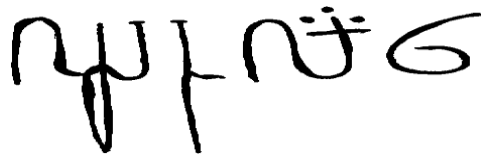
TERCERO : Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$ 1.000.000,.^{oo}., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

SEXTO: Regístrese la presente decisión en la plataforma Tyba Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c859b8ffe07076f486ac6086a6b7a26101fbaeec2b7e920276a2b44b15ab3**

Documento generado en 16/04/2024 04:19:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>